

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MARTES 29 DE MARZO DE 1994

Nº 22.504

CONTENIDO

CAJA DE SEGURO SOCIAL
ADDENDA AL CONTRATO Nº 24-93-A.L.D.N.C. y A.
(De 16 de marzo de 1994)

ADDENDA AL CONTRATO Nº 62-93-A.L.D.N.C. y A.
(De 16 de marzo de 1994)

ADDENDA AL CONTRATO Nº 144-93-A.L.D.N.C. y A.
(De 16 de marzo de 1994)

CONTRATO Nº 002-94-A.L.D.N.C. y A.
(De 17 de marzo de 1994)

CONTRATO Nº 014-94-A.L.D.N.C. y A.
(De 17 de marzo de 1994)

CONTRATO Nº 016-94-A.L.D.N.C. y A.
(De 17 de marzo de 1994)

CONTRATO Nº 017-94-A.L.D.N.C. y A.
(De 17 de marzo de 1994)

CONTRATO Nº 020-94-A.L.D.N.C. y A.
(De 17 de marzo de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 4 de junio de 1993

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL
ADDENDA AL CONTRATO Nº 24-93-A.L.D.N.C.y.A.
(De 16 de marzo de 1994)

Entre los suscritos, a saber, SR. JORGE ENRIQUE PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, industrial, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. 8-16-821, en su carácter de Director General y Representante Legal de la Caja de Seguro Social, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra, SR. EDUARDO PINZON C., varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 8-183-788, vecino de esta ciudad, con domicilio en San Francisco, Calle 22, No. 116, en su carácter de Representante Legal de la empresa ELECTRÓNICA DEL MAR, S.A., ubicada en San Francisco, Calle 22, No. 116, Ciudad de Panamá, sociedad debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita al Tomo 1206, Folio 117 y Anulato 116031, del Registro Público, Sección de Inmuebles Rescatal, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en suscribir la siguiente addenda, que consiste en:

PRIMERO: LA CAJA Y EL CONTRATISTA, establecen existente esta addenda, modifica la cláusula PRIMERA en lo relativo a descripción del EQUIPO, la cual quedará así:

PRIMERA: Los partes declaran y en este sentido convienen, que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro e instalación de SERB (6) POSITIVOS ESPECIALES PARA BUNZELW EXAMINER DE MANCUBRATIA, MODELO M-150, MARCA HENRIT (ENCUENTRO).

1. OPERACION DE ALTA FRECUENCIA 100 KHZ, ESTACIONES DE 5

MA (20 - 150 MA) PARA MANCUBRATIA CON POCO FIRO CON RANGO DE 30 A 50, POCO GRANDE DE 100 A 175 MA., KILOVOLTAGE CON RANGO DE 22 A 35, CON SELECCION DE TIEMPO VARIABLE DE 1/20 A 30S (6) BEGINNOS CON CUATRO (4) ESTACIONES DE MA, COMPENSADOR DE LINEA AUTOMATICO, TABLERO DE LINEAS AUTOMATICO, TABLERO DIGITAL PARA SELECCION DE FACTORES MAS MA TIEMPO Y KV, CON PROTECCION TOTAL PARA EL TUPO CONTROLADO POR MICROPROCESADOR.

2. TRANSFORMADOR 1 DE ALTA FRECUENCIA Y RECTIFICANDO EL VOLTAGE POR CAPACITADORES DE DOS FILAMENTOS.
3. CONTROL AUTOMATICO DE EXPOSICION.
4. COMPRESION 1 MOTORIZADA GRADUADA MOTORIZADA CON DECOMPRISION AUTOMATICA.
5. TUPO DE RAYOS X : DE ANCHO GIRATORIO, MOLIBDENO DE ALTO HENUBIMIENTO Y CAPACIDAD TERMICA CON (90,000-100,000 Hg) UNIDADES DE CALOR. PUNTO FOCAL : NO MENOR DE 0.1 Y 0.3 MM * PREFERENCIALMENTE FILTRO DE BIRILIO Y/O MOLIBDENO HANIFICACION 1.5 Y 1.85.
6. BRAMO DEL TUBO TUBO : ESTACION DE + 180-155 GRADOS, CON EL PORIA CABALTO: CABLES DE ALTA TENSION PARA EL TUBO CON TERMINALES CONFORME STANDARES FEDERAL, ERRENOS ELECTRICOS.
7. COLIMADOR 1 SISTOMA BUNINGO PARA PLATINAGA DE LAMINAS DE PLENO MULTIPLES.
8. PLANCHA PARA PORIA CASSEPER 1 DE 18 x 24 CON TUBEL PARA BIELLA ANTIDIFUSORA Y ESCALIMADOR CIRCULAR.

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
DEPARTAMENTO DE LEGISLACION

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/ 0.40

Todo pago adelantado

9. BUCKY 1 PARA CASSETTE 24 x 10 MM, CON RELACION 5:1 DE 110 LÍNEAS POR CMPO, CON SU BANDEJA Y SU FUENTE DE PODER Y SU ADAPTADOR PARA EL BUCKY, PARA PERMITIR CASSETTES DE 10 x 24.

10. AJUSTAMENTO DE COMPRESION 18 x 24 x 24 x 30.

11. CASSETTES CON PANTALLAS ESPECIALES PARA MANIPULACIÓN 4 TAMAÑOS 18 x 24 x 24 x 30

12. CADA EQUIPO DEBE TRAER SU MANTAPA PROTECTORA CONTRA LAS RADIACIONES, TRANSPARENTE Y CON UN BLINDAJE EQUIVALENTE A 0.4 MM DE PLOMO, que en adelante se denominarán Los EQUIPOS.

por un precio unitario de \$35,000.00, lo cual alcanza un monto total de DOSCIENTOS DIEZ MIL BALBOAS SOLAMENTE (\$210,000.00), sin incluir el I.T.B.M. (5%); *

SEGUNDO: Tanto LA CAJA como EL CONTRATISTA acuerdan que el resto del contexto del Contrato No. 24-93-A.L.D.N. C. y A., mantienen los mismos derechos, obligaciones, términos y servicios que fueron pactados originalmente.

Conforme las partes con el contenido de esta addenda se firma hoy, 2 de marzo de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENDARA PANIZA
Director General

POR EL CONTRATISTA
EDUARDO PINZON C.
Representante Legal

REFERIDO:

DR. AMILCAR VILLARREAL
Coordinador de la Comisión en la Caja de Seguro Social
Panamá, 10 de marzo de 1994

CAJA DE SEGURO SOCIAL

ADDENDA AL CONTRATO Nº 62-93-ALD.N.C.Y.A.
(De 10 de marzo de 1994)

Entre los suscritos, a saber, SR. JORGE ENDARA PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, Industrial, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. 8-16-821, en su carácter de Director General y Representante Legal de la Caja de Seguro Social, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra, SR. HORACIO RODRIGUEZ DE LEON, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 7-53-894, vecino de esta ciudad, con domicilio en Avenida de La Paz, D-16, Villa Cáceres, en su carácter de Representante Legal de la empresa HOMAG, S.A., ubicada en Avenida de La Paz, D-16, Villa Cáceres, Ciudad de Panamá, Sociedad debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita a Tomo 1123, Folio 359, Asiento 127530, del Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en suscribir la siguiente addenda, que consiste en:

PRIMERO: LA CAJA y EL CONTRATISTA, establecen mediante esta Addenda, modificar la cláusula PRIMERA del Contrato No. 62-93-A.L.D.N.C. y A., sobre la cantidad total del producto suministrado, la cual quedará así:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a

la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro y venta de 33,415 VIALES DE CEFOTAXIMA DE Ig., I.M., I.V. (CETAXIMA), Código 1-02-0663-01, que en adelante se denominará EL PRODUCTO, CON UN PRECIO DE \$4.93 c/u, para un monto total de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 95/100 (\$164,735.95);

SEGUNDO: LA CAJA y EL CONTRATISTA, acuerdan mediante esta Addenda, modificar la cláusula DECIMA CUARTA, para ajustar la suma a pagar, de la siguiente manera:

* **DECIMA CUARTA:** Las partes contratantes acuerdan que el precio total del PRODUCTO, es por la suma única de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 95/100 (\$164,735.95), precio C.F.F., Panamá sin impuestos, entregado en el Depósito General de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, ciudad de Panamá, que la Caja pagará noventa días después de recibido EL PRODUCTO, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta; *

TERCERO: Tanto LA CAJA como EL CONTRATISTA acuerdan que el resto del contexto del Contrato No. 62-93-A.L.D.N. C. y A., mantienen los mismos derechos, obligaciones, términos y servicios que fueron pactados originalmente.

Conforme las partes con el contenido de esta addenda se firma hoy, 3 de febrero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENDARA PANIZA
Director General

POR EL CONTRATISTA
HORACIO RODRIGUEZ DE LEON
Representante Legal

REFERIDO:

DR. AMILCAR VILLARREAL
Coordinador de la Comisión en la Caja de Seguro Social
Panamá, 11 de marzo de 1994

CAJA DE SEGURO SOCIAL

ADDENDA AL CONTRATO Nº 142-93-ALD.N.C.Y.A.
(De 10 de marzo de 1994)

Entre los suscritos, a saber, SR. JORGE ENDARA PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, Industrial, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. 8-16-821, en su carácter de Director General y Representante Legal de la Caja de Seguro Social, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra, SR. ANIBAL VALLARINO, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 8-191-341, vecino de esta ciudad, con domicilio en Via Toruemen, frente a la Urbanización Don Bosco, Edificio Plantillas, en su carácter de Representante Legal de la empresa WINKLEP & LATINOAMERICANA, S.A., ubicada en Avenida Perú, Calle 31, 1-93, Ciudad de Panamá, Sociedad debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita a Ficha 44783, Folio 2764 e Imagen 0164 del Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en suscribir la siguiente addenda, que consiste en:

PRIMERO: LA CAJA y EL CONTRATISTA, establecen mediante esta Adenda, modificar la cláusula SEXTA del Contrato No.144-93-A.L.D.N.C. y A., en el sentido de ampliar el plazo de entrega del producto, la cual quedará así:

"SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Departamento de Recepción del Almacén Central, Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social. EL PRODUCTO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, de la siguiente manera:

4,920 DOCENAS el 10 de noviembre de 1993.
 4,920 DOCENAS el 10 de diciembre de 1993.
 4,920 DOCENAS el 10 de enero de 1994.
 4,920 DOCENAS el 10 de febrero de 1994.
 4,920 DOCENAS el 10 de marzo de 1994.
 4,920 DOCENAS el 11 de abril de 1994.
 4,920 DOCENAS el 10 de mayo de 1994.
 4,920 DOCENAS el 10 de junio de 1994.
 4,920 DOCENAS el 11 de julio de 1994.
 4,920 DOCENAS el 10 de agosto de 1994.
 4,920 DOCENAS el 9 de septiembre de 1994.
 4,920 DOCENAS el 10 de octubre de 1994.
 4,920 DOCENAS el 11 de noviembre de 1994.
 4,920 DOCENAS el 12 de diciembre de 1994, a partir de la vigencia del presente Contrato.
 Si la fecha de vencimiento de la entrega del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable."

SEGUNDO: Tanto LA CAJA como EL CONTRATISTA acuerdan que el texto del contrato del Contrato No.144-93-A.L.D.N.C. y A., mantiene las mismas derechos, obligaciones, términos y acciones que fueron pactados originalmente.

Confirmo las partes con el contenido de esta adenda se firma hoy, 2º de marzo de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
 JORGE ENBARA PANIZA
 Director General

POR EL CONTRATISTA
 ANIBAL VALLARINO
 Representante Legal

RETIENDO:

UC AMILCAR VILLARREAL
 Coordinador de la Comisión en la Caja de Seguro Social
 Panamá, 16 de marzo de 1994

CAJA DE SEGURO SOCIAL
 CONTRATO Nº 002-94-A.L.D.N.C.y A.
 (De 17 de marzo de 1994)

Entre los suscritos, a saber, RR. JORGE ENBARA PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, Industrial, con Cédula de Identidad Personal No.8-16-821, en su carácter de DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte, y por la otra, LIC. RAMON ENRIQUE ALVARADO GONZALEZ, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No.4-45-909, con domicilio en Calle Segunda, La Laceria, Edificio Prieto, en su carácter de Representante Legal de la empresa LIFAR, S.A., ubicado en Calle Segunda, La Laceria, Edificio Prieto, Ciudad de Panamá, debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita a Ficha 40758, Imagen 83, Rollo 2342, del Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato, con fundamento en la Licitación Pública No.25 (Reglón No.3), celebrada el 23 de agosto de 1993, y en la autorización de la Junta Directiva de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resolución No.8852-94-J.D., de fecha 13 de enero de 1994, la cual faculta al Director General para que adquiera EL PRODUCTO detallado en el presente Contrato del proveedor LIFAR, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro y venta de 14,400 FRASCOS X 500 TABLETAS DE IBUPROFENO DE 400mg. (IBUPAR), que en adelante se denominará EL PRODUCTO, bajo el Código 1-01-0682, con un precio de \$3.05 X FRASCO DE 500 TABLETAS, lo cual alcanza un monto total de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE DÓLARES SOLOAMENTE (\$115,920.00);

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA, EL PRODUCTO de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Regulación No.12550, emitida el 5 de julio de 1993, por LA CAJA, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato;

TERCERA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de EL PRODUCTO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a que todos los FRASCOS, tengan la identificación en forma individual: número de lote, nombre del PRODUCTO, fecha de extracción, principio activo y concentración en cada envase. (Marbetes y Etiquetas en idioma Español). Además, debe incluir la lista de empaque del PRODUCTO con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos. Igualmente se obliga a marcar exterior de BULTOS Y CAJAS, y el embalaje interior por unidad (FRASCO X 500 TABLETAS) de la siguiente manera: CSS-PANAMA, C-No.002-1994;

QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del PRODUCTO entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL PRODUCTO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 y 120 días calendario, cada entrega de 7,200 FRASCOS X 500 TABLETAS, respectivamente, a partir de la vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable;

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del PRODUCTO contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del PRODUCTO, dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, un concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los rangiones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEPTA de este Contrato; la suma que resulta al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo rangión moroso de entrega, dividido entre treinta (30);

NOVENA: En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta Fianza de Cumplimiento No. 0072-08-11107, expedida por la Compañía Alianzadora de Fmá, S.A., por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES SOLOAMENTE (\$11,592.00), que representa el diez por ciento (10%) del monto total de este Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DECIMA: EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa de incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA de Seguro Social, proviene del fabricante LABORATORIOS PRIETO, S.A. (PANAMA) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

NOVENA : En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta Fianza de Cumplimiento No. ELR07179, expedida por la Compañía ASSA CIA. DE SEGUROS S.A., por la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (\$9,775.00), que representa el diez por ciento (10%) del monto total de este Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DECIMA : EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa de incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA de Seguro Social, proviene del fabricante LES LABORATOIRES BEVIER DE FRANCIA (FRANCIA) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

DECIMA SEGUNDA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

DECIMA TERCERA : EL CONTRATISTA, no obliga a anejar a LA CAJA, por todo vicio oculto o reprobatorio del PRODUCTO así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al PRODUCTO medicamentoso que detectare o llegare al conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de Control de Calidad correspondiente;

DECIMA CUARTA : Las partes contratantes acuerdan que el precio total del PRODUCTO entregado en tiempo oportuno, es por la suma única de NOVENA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE (\$97,750.00), precio C.I.F., Panamá sin impuestos, entregado en el Depósito General de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días calendario, después de recibido EL PRODUCTO a plena satisfacción y contra presentación de cuentas;

DECIMA QUINTA : EL CONTRATISTA, conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. La Caja de Seguro Social, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA SEXTA : EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

DECIMA SEPTIMA : LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además, al concursarse una o más de las causas de resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA OCTAVA : Los gastos y tributos fiscales que ocasiona el presente Contrato, serán por parte del CONTRATISTA;

DECIMA NOVENA : Se adhieren y anulan timbres fiscales, por la suma de NOVENA Y SIETE BALBOAS CON 75/100 (\$97.75), más el timbre de PAX Y SEGURIDAD SOCIAL;

VIGESIMA : La erogación que al presente Contrato ocasiona, se le imputará al Renglón
 1-10-0-2-0-02-00-211-490-907.50,
 1-10-0-4-0-02-00-211- 6,842.50,
 421,159.00.

del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Caja de Seguro Social, del año 1993;

VIGESIMA PRIMERA : El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la ley exige para los

Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente Contrato, en la Ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de marzo de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994),
 POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL POR EL CONTRATISTA
 JORGE ENDARA PANIZA REBECA AYALA DIAZ
 Director General Representante Legal

REFERENC:
 LIC. AMILCAR VILLARREAL
 Coordinador de la Contratación en la Caja de Seguro Social
 Panamá, 17 de marzo de 1994

CAJA DE SEGURO SOCIAL
 CONTRATO Nº 016-94-ALD.N.C.y.A.
 (De 17 de marzo de 1994)

Entre los suscritos, a saber: SR. JORGE ENDARA PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, Industrial, con cédula de Identidad Personal No.8-16-R21, en su carácter de DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte, y por la otra, SR. CRISTIAN G. DE HASETH, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No.8-203-1012, con domicilio en Urbanización Marbella Edificio Río Mar, en su carácter de Representante Legal de la empresa C. G. DE HASETH Y CIA., S.A., ubicada en Calle 50, No.55, ciudad de Panamá, debidamente constituido según las leyes de la República e inscrita a Tomo 418, Folio 449 y Aliento 89472 del Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato, con fundamento en la Licitación Pública 31 (Renglón No.4), celebrada el 24 de agosto de 1993 y en la autorización de la Junta Directiva de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resolución No.8824-93-J.D., de fecha 30 de diciembre de 1993, la cual faculta al Director General para que adquiera EL PRODUCTO detallado en el presente Contrato del proveedor C. G. DE HASETH Y CIA., S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA : Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro y venta de 32,000 FRASCOS DE 60ml. DE DICLOXACILINA, POLVO SUSPENSION 175mg./5ml. (FOSIPIEN), Código I-03-0222, que en adelante se denominará EL PRODUCTO, con un precio de \$1.90 x frasco, para un monto total de SESENTA MIL OCHOCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (\$60,800.00);

SEGUNDA : EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA, EL PRODUCTO de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Requisición No.12934 emitida el 5 de julio de 1993, por LA CAJA, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato;

TERCERA : EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de EL PRODUCTO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

CUARTA : EL CONTRATISTA, se obliga a que todos los FRASCOS tengan la identificación en forma individual; número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Marbetes y Etiquetas en idioma Español). Además, debe incluir la lista de empaque del PRODUCTO con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos. Igualmente se obliga a marcar exterior de BULTOS Y CAJAS, y el embalaje interior por unidad (FRASCOS) de la siguiente manera: CSS-PANAMA, C- No.016-1994;

QUINTA : EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del PRODUCTO entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

SEXTA : EL CONTRATISTA, se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL PRODUCTO

descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 y 120 días calendario, cada entrega de 16,000 FRASCOS, respectivamente, a partir de la vigencia del presente Contrato.

Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega al siguiente día laborable;

SEPTIMA : EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del PRODUCTO contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del PRODUCTO, dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA : EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este Contrato; la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón moroso de entrega, dividido entre treinta (30);

NOVENA : En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta Fianza de Cumplimiento No. 21807198, expedida por la Compañía ASSA CIA. DE SEGUROS, S.A. por la suma de SEIS MIL OCHENTA BALBOAS SOLAMENTE (\$6,080.00), que representa el diez por ciento (10%) del monto total de este Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DECIMA : EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa de incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a la Caja de Seguro Social, proviene del fabricante LABORATORIOS SANFER, S.A. DE C.V. (MEXICO, D.F.) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

DECIMA SEGUNDA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiere LA CAJA;

DECIMA TERCERA : EL CONTRATISTA, se obliga a sujeción a LA CAJA, por todo vicio oculto o reductor del PRODUCTO así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al PRODUCTO farmacéutico que detectare o llegare al conocimiento de LA CAJA, por el organismo administrativo de Control de Calidad correspondiente;

DECIMA CUARTA : Las partes contratantes acuerdan que el precio total del PRODUCTO estimado en tiempo oportuno, es por la suma única de SESENTA MIL CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE (\$60,000.00), precio C.I.F., FOB sin impuestos, entregado en el Depósito General de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días calendario, después de recibido EL PRODUCTO a plena satisfacción y contra presentación de cuenta;

DECIMA QUINTA : EL CONTRATISTA, conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto, la Caja de Seguro Social, no reconocerá ningún pago adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA SEXTA : EL CONTRATISTA, acepta que todas las pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y

ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

DECIMA SEPTIMA : LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además, si concuerda uno o más de las causales de resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA OCTAVA : Los gastos y timbres fiscales que ocasione el presente Contrato, serán por parte del CONTRATISTA;

DECIMA NOVENA : Se adhieren y anulan timbres fiscales, por la suma de SESENTA BALBOAS CON 80/100 (\$60.80), más el timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

VIGESIMA : La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón 1-10-0-2-0-04-00-244- \$56,544.00. 1-10-0-4-0-04-00-244- \$ 256.00. \$60,800.00

del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Caja de Seguro Social, del año 1993;

VIGESIMA PRIMERA : El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente Contrato, en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de marzo de mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL JORGE ENDRARA PANIZA Director General

POR EL CONTRATISTA CHRISTIAN G. DE HASEN Representante Legal

REFRENDO:

UC AMILCAR VILLALREAL Coordinador de la Comisión en la Caja de Seguro Social Panamá, 17 de marzo de 1994

CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRATO Nº 017-94-ALD/CyA (de 17 de marzo de 1994)

Entre las suscritas, a saber, SR. JORGE ENDRARA PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, Industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-10-821, en su carácter de DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte por la otra, el SR. RICARDO ACHURDO, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 7-74-765, vecino de esta ciudad, con domicilio en Avenida Perú, Edificio Brumas, Oficina No. 1A, en su carácter de Representante Legal de la empresa DISTRIBUIDORA INARQUISA, S.A., ubicada en Avenida Perú, Edificio Brumas, Oficina No. 1A, ciudad de Panamá, sociedad debidamente constituida según las leyes de la República, inscrita en la Ficha 212108, Rollo 21311 e Impen 82, del Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, del Registro Público, EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato con fundamento en el Concurso de Precios No. 8, celebrado el día 17 de noviembre de 1993, y en la autorización de la Junta Directiva de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida la que facultó al Director General, para obtener el EQUIPO, detallada en el presente Contrato del proveedor DISTRIBUIDORA INARQUISA, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran en este sentido convienen, que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro e instalación de UN (1) un sistema de MEDICAMENTOS LIQUIDOS MARCA KALISA, por un monto de SESENTA Y UN MIL CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE (\$61,750.00), el que en adelante se denominará EL EQUIPO, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Este sistema incluye:

A.- Mesa ponedora de frascos Cat. 7500.
 B.- Llenadora de líquidos con sus correas transportadoras Cat. 7002. Este modelo debe llenar un promedio de 1,000 Gal. cada 7 horas; ya sea frascos de 4 y 8 onzas KalishMatic K 74.

En lo referente a nivel de producción mecánica y en lo eléctrico, con interruptor a prueba de explosión.

A.- Mesa ponedora de frascos material acero inoxidable tipo 316, rotador para el movimiento de frascos. Control de velocidades bordes y barras que impidan la caída de frascos ajustador a diferentes tipos de frascos, ajustador en cada una de sus patas, instalación eléctrica 115-V ó 220V.

B.- Llenadora de líquidos: Material acero inoxidable tipo 316, cilindro de llenado de acero inoxidable de 316, cilindro de llenado FUS/TP o una unidad similar adecuada a medicamentos líquidos con gravedad específica máxima de 1.4 y mínima 0.97 litros no contaminantes en el disparador de cada una de las unidades de llenado ajustables a frascos de 8onz. y 4 onz. capacidad a mayor volumen, boquilla de llenado de tipo INV/C. Para cada una de las unidades de llenado que descargan en los frascos.

Ajustador para goteras en cada uno de los cilindros de llenado. Un juego de sellos de repuestos para cada uno de los cilindros de llenado.

Dos (2) Juegos de mangueras para cada uno de los cilindros de llenado. Llave para el ajustador del cilindro del llenado colocador de las boquillas de llenado en los frascos, equipo con rueda y ajustadores en cada una de sus patas instalación eléctrica 115-V, 220-V, velocidad variable Cat. 2200, 2640, 1609, 7220 y 1625. Además incluye repuestos para dos años de las piezas más desgastables.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que suministre a LA CAJA, sea nuevo y sin defecto, funcionamiento garantizado contra deficiencias de fabricación o instalación, hasta por término de un (1) año, contado a partir de la fecha en que LA CAJA lo haya aceptado a satisfacción, ésta garantía cubrirá las piezas y mano de obra sin costo adicional para LA CAJA. EL CONTRATISTA se obliga, así mismo, a garantizar el suministro de las piezas de repuestos que necesite el EQUIPO, cuando LA CAJA lo solicite y a contar con taller de mantenimiento, piezas de repuesto y personal técnico y especializado, en el mantenimiento y reparación de el EQUIPO;

TERCERA: EL CONTRATISTA, se compromete a capacitar al personal que tendrá a su cargo el manejo del EQUIPO, sin costo alguno para LA CAJA. De igual manera se compromete a entregar EL EQUIPO, con diagramas que permitan su reparación sin dificultades, además al entregar los mismos incluirá en las CAJAS: catálogos, manual de servicios, manual del operador, lista de partes y accesorios, manual de mantenimiento y manejo (todo en idioma español preferiblemente). EL CONTRATISTA, también se compromete a asesorar a la Institución en los requerimientos del área física para la instalación que requiere EL EQUIPO;

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a suministrar e instalar en LA CAJA, EL EQUIPO descrito en la cláusula PRIMERA, conforme con la Requisición 8534 del 13 de Julio de 1993, emitida por LA CAJA entendiéndose que esta Requisición forma parte del presente contrato, igualmente las especificaciones descritas en el pliego de cargos y su oferta;

QUINTA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de el EQUIPO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA a recibir, en horas laborales, en el Laboratorio de Producción de Medicamentos, Dirección de Abastos de la Caja de Seguro Social, EL EQUIPO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, instalado y funcionando en un término de 120 días calendario, a partir de la vigencia del presente Contrato;

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir fianza de cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto

total del contrato a la firma del mismo, garantía de entrega de el EQUIPO, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicho suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega de EL EQUIPO dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega de EL EQUIPO, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del Contrato, dividido entre treinta (30);

NOVENA: En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta la Fianza de Cumplimiento No. FF-1590, expedido por la Compañía Pan American de Panamá, S.A., por la suma de SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (\$6,175.00), que representa el 10% del monto total del Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de instalado EL EQUIPO, a plena satisfacción de LA CAJA;

DECIMA: EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, proviene del fabricante KALISH (CANADA), y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, cuenta con el Criterio Técnico del Depto. de Normas y Equipamientos de la Caja de Seguro Social del 17 de diciembre de 1993, la cual acreditará con el referido documento cuando así la requiera LA CAJA;

DECIMA TERCERA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total de EL EQUIPO entregado en tiempo oportuno, es por la suma única de SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE (\$7,61,750.00), precio C.I.F. Panamá sin impuesto, entregado en el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Dirección de Abastos de la Caja de Seguro Social, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará en un término de sesenta (60) días calendario, después de entregado, instalado y funcionando EL EQUIPO a entera satisfacción;

DECIMA CUARTA: EL CONTRATISTA, conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que todas las pronunciaciones de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

DECIMA SEXTA: LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además, si concurren una o más de las causales de Resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA SEPTIMA: Los gastos y tributos fiscales que ocasiona el presente Contrato, serán por cuenta del CONTRATISTA;

DECIMA OCTAVA: Se cancela y anula timbres fiscales, por el monto uno por ciento (1%) del valor total del contrato, es decir, por la suma de SESENTA Y UN BALBOAS CON 75/100 (\$7,61.75), más el monto de IAF y SEGURIDAD SOCIAL;

DECIMA NOVENA: La obligación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Región.

1-19-1-2-9-91-07-170 Reserva 13560 \$7,61,750.00

del Presupuesto de Ingresos y Gastos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1993;

VEGESIMA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito, al CONTRATISTA las antes referidas aprobaciones.

Faiz constancia de lo acordado, se firma y expide el presente Contrato, en la ciudad de Panamá, a los 2. días del mes de MARZO de Mil Noovecientos Noventa y Cuatro (1994).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENRIQUE PANIZA
Directo General

POR EL CONTRATISTA
RICARDO ACEVEDO
Representante Legal

REFERENDO:

LIC. AMÉRICO VILLARREAL
Coordinador de la Contratación en la Caja de Seguro Social
Panamá, 17 de marzo de 1994

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 020-94-ALD.N.C.y.a.
(De 17 de marzo de 1994)

Entre los suscritos, a saber, SR. JORGE ENRIQUE PANIZA, varón panameño, mayor de edad, Industrial, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. 8-16-821, en su carácter de DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra el SR. GABRIEL RHINA, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 3 48-855, vecino de esta ciudad, con domicilio en Calle 55 El Cangrejo, Edificio Marqués, Planta Baja, en su carácter de Representante Legal de la empresa MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A., ubicada en Calle 55 El Cangrejo, Edificio Marqués, Planta Baja, ciudad de Panamá, debidamente constituida, según las leyes de la República e inscrita a Tomo 32579, Folio 0052 y Asiento 237418 del Registro Público sección de personas Mercantiles, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato, con fundamento en la Licitación Pública No. 37-93 (Renglón No. 2), celebrada el 21 de octubre de 1993, y en la autorización de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resoluciones No. 8912-94-J.D. de 27 de enero de 1994, las cuales facultan al Director General, para que adquiera los productos detallados en el presente Contrato del proveedor MERCANTIL FARMACÉUTICA, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA en cuanto al suministro y venta de 2,500 CAJAS X 1000 TABLETAS DE NITROFINA (PERSPECTIVAS EN BLISTER), Código 01-0753 41, que en adelante se denominará EL PRODUCTO, con un precio de \$7.31.00 x 1000 Tabletas, para un monto total de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS SOLAMINTE (\$7.77.500.00);

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA, el Producto de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Requisición No. 0027, emitida el día 24 de agosto de 1993, por LA CAJA, entendiéndose que esta Requisición forma parte del presente contrato;

TERCERA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del producto contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a que todas las CAJAS tengan la identificación en forma individual, número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Tabletas y Blister en idioma español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos. No se aceptarán más de cuatro lotes de entrega. Igualmente, se obliga a marcar exterior de BULTOS y CAJAS, y al empaque interior por unidad (CADA BLISTER DE 10 TABLETAS) de la siguiente manera: nombre genérico, concentración, fecha de fabricación, fecha de vencimiento, número de lote, además debe incluir lo siguiente: CNS-PANAMA, C.No. 020-94;

QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del producto entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, el producto descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 y 120 días calendario cada entrega de 1,250 Cajas X 1000, respectivamente, a partir de la vigencia del presente contrato.

Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable;

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del producto contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del producto dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón moroso de entrega, dividida entre treinta (30);

NOVENA: En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta la Fianza de Cumplimiento No. FC-0237 expedida por la Compañía Aseguradora La Unión, S.A., por la suma de SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS SOLAMINTE (\$7.750.00), que representa el 10% del monto del contrato. Esta fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DECIMA: EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que los productos que vende a LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, provienen de LABORATORIOS EETI S.A.V. (VENEZUELA) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados;

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

DECIMA TERCERA: EL CONTRATISTA, se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio oculto o redhibitorio del producto así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacológicas o terapéuticas inherentes al producto medicamentoso que detratase o llegare a conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente;

DECIMA CUARTA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del producto entregado en tiempo oportuno es por la suma única de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS SOLAMINTE (\$7.77.500.00), Precio C.I.F., Panamá sin impuestos, entregados en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días después de recibido EL PRODUCTO, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta;

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA, conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA SEXTA: EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser acto uno administrativo por excelencia;

DICIMA SUPERIOR: LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de Resolución, determinadas en el Artículo 69 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DICIMA OCTAVA: Los gastos y timbres fiscales que ocasiona este Contrato, serán por cuenta de EL CONTRATISTA;

DICIMA NOVENA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (1.1%) del valor total del Contrato, es decir, por la suma de SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.77.50), más el timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

DICISIMA: La erogación que el presente Contrato ocasiona se lo imputará al Renglón

1-10-0-4	0-08-28-244-5-0	72,075.00
1-10-0-2	0-08-38-244-5-0	5,425.00
		77,500.00

del Presupuesto de Rentas y Gastos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1994;

VEGESIMA PRIMERA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones;

Para constancia de lo acordado, se firmó y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de ENERO de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENDAÑA PANIZA
Directora General

POR EL CONTRATISTA
GABRIEL REINA
Representante Legal

PRESENTE:

UC. AMILCAR VILLARREAL
Coordinador de la Comisión en la Caja de Seguro Social
Panamá, 17 de marzo de 1994

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 4 de junio de 1993

MAGISTRADO PONENTE: MGRD. ARTURO HOYOS

PROCESO DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS, promovido por la firma RIVERA Y RIVERA en representación de la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLON, para que se declare nulo por ilegal el Convenio entre la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y la Coordinadora de Fuerzas Productiva de la Provincia de Colón, sin fecha.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA), PANAMA, cuatro (4) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

V I S T O S:

La Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón ha promovido proceso contencioso administrativo de protección a los derechos humanos contra la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (D.N.T.T.T.), dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En la demanda se pide a la Sala que declare que es nulo el convenio suscrito entre la D.N.T.T.T. y la Coordinadora de fuerzas productivas de la Provincia de Colón mediante el cual se establece que sólo podrán transportar pasajeros los vehículos o buses que tengan certificado de operación vigente (3TE- 81E- 8B- 3B) con destino a la provincia de Colón y se designa una comisión jurídica para que elabore el reglamento de transporte de empleados y que, en consecuencia, cualquier vehículo puede transportar pasajeros hacia y desde la provincia de Colón

de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 231 de 1986 expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y el artículo 6 del Decreto 159 de 19 de septiembre de 1941.

Considera la parte demandante que el convenio administrativo por ella impugnado infringe la libertad de tránsito consagrada en el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos aprobada por la Ley Nº 16.846 de 28 de octubre de 1977. El texto de esta norma es el siguiente:

"Artículo 22. Derecho de circulación y de residencial.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
...

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás."

La Sala procedió a suspender el convenio impugnado mediante auto de 25 de agosto de 1992, visible de fojas 29 a 31 del expediente.

El Procurador de la Administración, quien actúa en este proceso en interés de la ley, contestó la demanda mediante la Vista No. 666 de 23 de diciembre de 1992. Dicho funcionario considera que se debe acceder a la pretensión de la parte demandante ya que efectivamente el convenio citado infringe el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y además, el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 261 de 1969 y el artículo 129 del Código de Trabajo. Sobre este particular el Procurador expresa lo siguiente:

"Resulta evidente el hecho de que con dicha acción la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre crea una especie de Monopolio ya que al permitir el transporte de pasajeros solamente a estos conductores de transporte, se está limitando el derecho al libre tránsito comercial de pasajeros de todas aquellas personas o propietarios de vehículos que no tienen dicho registro de placa o viceversa, sólo tienen derechos los vehículos o buses que tengan certificado de operación (3TE- 3TE- 3B- 3B), limitando así el ejercicio de una actividad que ni la Ley, ni la Constitución subordinan a un Acuerdo.

Si bien es cierto se hace necesario que

se imponga una regulación legal, en materia de transporte, que por ser un servicio de vital importancia en la economía y desarrollo del país, merece una reglamentación con miras a garantizar a sus prestatarios el derecho a explotar como fuente de ingreso esa actividad, y al usuario le ofrezca la seguridad de poder contar con ese servicio en condiciones favorables; no es menos cierto, que el Código de Trabajo en su artículo 129 establece la obligación que tienen los empleadores que contratan personal para labores que deben realizarse en lugar distante de más de 10 km. de su residencia de proporcionar los gastos de transporte."

Es evidente que, como lo señaló la Sala en el auto de 25 de agosto de 1992, un convenio como el impugnado no es el instrumento jurídico de jerarquía suficiente para poder consagrar limitaciones al derecho de circulación. En ese

convenio se prevé en su numeral 1o. que "sólo podrán transportar pasajeros los vehículos o buses que tengan certificado de operaciones (3TE- 8TE- 8B- 3B) vigente con destino a la Provincia de Colón".

Solamente la ley o un reglamento pueden consagrar limitaciones al derecho de circulación o libertad de tránsito en la República de Panamá. Además, esas limitaciones no pueden dirigirse a crear un monopolio particular en la explotación del transporte ya que los monopolios particulares, aunque sean establecidos mediante ley o actos reglamentarios, son incompatibles con el artículo 293 de la Constitución.

De todo lo anterior se colige que el convenio impugnado contraría la libertad de tránsito por una razón de tipo formal y otra de índole material. La primera hace relación a la insuficiente jerarquía de un convenio (que es fuente de obligaciones y no fuente de derecho) para establecer limitaciones a la libertad de tránsito, las cuales sólo pueden establecerse mediante ley o reglamento. La segunda infracción, de orden material, consiste en que ese convenio no puede crear un monopolio en la explotación del negocio de transporte de pasajeros, como tampoco pueden hacerlo una ley o un reglamento, por vedarlo el artículo 293 de la Constitución. Esta última infracción se produce porque el derecho de circulación o libertad de tránsito previsto en la Ley 15 de 1977 debe interpretarse en armonía con el artículo 293 de la Constitución, en seguimiento del principio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución que ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La materia del transporte ha sido regulada recientemente por la Ley 14 de 1993 y todos los transportistas que se ajusten a sus disposiciones pueden transportar pasajeros hacia la Provincia de Colón, en general, y hacia la Zona Libre de Colón, en particular.

Debe concluir la Sala que el convenio impugnado ha infringido la libertad de tránsito prevista en el artículo 22 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ratificada mediante la Ley 15 de 1977 y, por ello, la Sala debe acceder a la pretensión formulada en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que es **NULO**, por restringir la libertad de tránsito y establecer prácticas monopólicas en el transporte de pasajeros, el convenio suscrito entre la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y la Coordinadora de fuerzas productivas de la provincia de Colón, e igualmente declara que pueden transportar pasajeros a dicha provincia todos los vehículos que se ajusten a las disposiciones previstas en la Ley 14 de 1993.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINA MOLA

MIRIZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

JANINA SMALL
Secretaría

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso Administrativo

Es copia auténtica de su original
Panamá, 11 de junio de 1993

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido mi establecimiento comercial denominado "SUPER MERCADO CANAJAGUA" que operaba con la licencia comercial tipo B # 17952 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, el cual estaba ubicado en la barriada San Antonio del Corregimiento, Cabecera de Las Tablas, Provincia de Los Santos, ha la señora Dalys Yesenia Vega de Domínguez con cédula de identidad personal # 7-118-297. A partir de la fecha, Las Tablas, 15 de junio de 1993.
Edilio del C. Barrios de Domínguez Céd. 7-82-560 L-68.138
Segunda publicación

AVISO
Por este medio, al público aviso que con la Escritura Pública 3.297 del 30 de junio de 1993, de la Notaría Segunda del Circuito, he vendido al señor Pablo Pascual Rodríguez Alveo el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE CARLOS**, ubicado en Calle 13 Este No. 5-27.
24 de marzo de 1994.
(Fdo.) ANTONIO HOKLING DIAZ NG Céd. PE-1-485
L-303.341.38
Segunda publicación
AVISO DE FUSIÓN
Se notifica al público en general que mediante escritura Pública número uno nueve seis (196) de doce (12) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se protocolizó Contrato de Fusión entre las sociedades **CREDICLINICA DENTAL**,

S.A. y PROGRAMA DE ATENCION DENTAL INTEGRAL, S.A. (PADISA), donde se conviene se consoliden y que la sociedad **SUPERSTITE** se conozca como **PROGRAMA DE ATENCION DENTAL INTEGRAL, S.A. (PADISA)**, y según consta en el Registro Público Sección de Micropefículas (Mercantil) a la Ficha uno siete cinco cero uno (175101), Rollo cuatro uno dos ocho cero (41280), Imagen cero cero siete cuatro (0074); y a la Ficha cero ocho seis cero uno cinco (08615), Rollo cuatro uno dos ocho cero (41280), Imagen cero cero nueve cuatro (0094), L-303.457.57
Segunda publicación
AVISO
Las Tablas, 23 de mayo de 1994
A quien concierne:
Por este medio y para cumplimiento a lo que

establece el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, aviso al público que he vendido mi negocio denominado **CAFE REFRESQUERIA OSASIS**, ubicado en la Ave. Ernilio Castro de la ciudad de Las Tablas, Prov. de Los Santos, República de Panamá; amparado por la Licencia Comercial Tipo "B" N° 18090, expedida por el Ministerio de Comercio a nombre de Ernesto Gómez Amaya, a la Sra. Leila Aides Cedeño de Barrios, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 7-101-528, con residencia en el Distrito de Las Tablas, Prov. de Los Santos, República de Panamá.
ERNESTO GOMEZ AMAYA
Céd. _____

L-303.341.62
Segunda publicación

AVISO
Las Tablas 22 de marzo de 1994,
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio que los abajos firmantes le hemos vendido el establecimiento denominado **'BRISAS DEL MAR'** ubicado en el Corregimiento de Cañas, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos y que operará con la Licencia Comercial Tipo "B" No. 17910 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a Favor de Aquilino Jaén Herrera (q.e.p.d.) cedula 7-36-101. Según consta en el resultado del juicio de sucesión.
L-101506
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 4, Cocle
EDICTO N° 235-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 4, Cocle,
HACE SABER:
Que la señora **RAQUEL CAMARGO RAMOS**, vecina del Corregimiento de COCLE, Distrito de PENONOME, portadora de la cédula de identidad de personal N° 2-18-859 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-297-92, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la finca _____, inscrita al tomo _____, Folio _____ y de propiedad del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO** de un área superficial de 1 Has + 1350.82 M2, ubicada en el Corregimiento de COCLE, Distrito de PENONOME, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino - Callejón
SUR: Camino
ESTE: Callejón

OESTE: Camino
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de COCLE y copias del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 18 días del mes de diciembre de 1992.
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario Sustanciador
MARISOL DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
L-442168
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 4, Cocle
EDICTO N° 250-92
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 4, Cocle,
HACE SABER:
Que la señora **DALYS RAQUEL CHACON REYES**,

vecina del Corregimiento de LA PINTADA, Distrito de LA PINTADA, portadora de la cédula de identidad de personal N° 2-103-533 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-329-92, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la finca _____, inscrita al tomo _____, Folio _____ y de propiedad del **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO** de un área superficial de 6 Has + 0569.75 M2, ubicada en el Corregimiento de LA PINTADA, Distrito de LA PINTADA, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Claudio Candelaria y Callejón a otros lotes
SUR: Quebrada Lajas
ESTE: Goria Mendoza y Callejón a Santa Ana
OESTE: Camino que conduce a Santa Ana a Marica
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal

como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de diciembre de 1992.
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario Sustanciador
JEAN MARIE GORDON SALAZAR
Secretaria Ad-Hoc
L-442145
Única publicación R.
COMISION DE REFORMA AGRARIA
Dirección General Oficina Provincial de Cocle
EDICTO N° 56-66
El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Cocle, al público:
HACE SABER:
Que el señor **SANTIAGO OJAS GARCIA**, vecino del Corregimiento de RIO GRANDE, Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad Personal N° 2-97-410, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 2-0935 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una su-

perficie de 2 Has. + 0912. Mts. 2 hectáreas, ubicada en RIO GRANDE, Corregimiento GRANDE, del Distrito de PENONOME, de esta Provincia, cuyos linderos son:
NORTE: Terreno de Isidro Rojas, Terrenos libres nacionales
SUR: Carretera a Penonomé
ESTE: Terreno de Augusto Grimaldo
OESTE: Terrenos de Nilda Simití
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de PENONOME o en el de la Corregiduría de RIO GRANDE y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el Art. 8 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 24 días del mes de mayo de 1996.
MANUEL ROSAS G.
Funcionario Sustanciador
ORLANDO GORDON C.
Secretaria Ad-Hoc.
L-441774
Única publicación R.